



169

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de filiación extramatrimonial promovida por NANCY OMAIRA PARRADO LÓPEZ, a favor de los intereses del, para la época de la demanda, menor JONATAN STIVENSON PARRADO LÓPEZ, contra FRANCY LORENA RAMÍREZ UMAÑA y GONZALO EDWIN RAMÍREZ UMAÑA, menor VANESSA KATHERINE RAMÍREZ UMAÑA, representada por el señor GONZALO EDWIN RAMÍREZ UMAÑA; menor SANTIAGO RAMÍREZ SOTO, representado por ÁNGELA PATRICIA SOTO MARIÑO, y niño DAVID GUSTAVO RAMÍREZ QUEVEDO, representado por JOHANA QUEVEDO TURMEQUE, herederos determinados del causante GUSTAVO RAMÍREZ IBAÑEZ, la cual se resuelve de plano dado que no se solicitó la práctica de un nuevo dictamen de ADN, como lo previene el lit. b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., así como no presentarse oposición alguna por la parte pasiva.

ANTECEDENTES:

La demanda:

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. El 8 de marzo de 1994, en la vereda la Floresta del Municipio de Restrepo (M), nació JONATAN STIVENSON PARRADO LÓPEZ, hijo de NANCY OMAIRA PARRADO, de estado civil soltera para la época de la concepción, producto de las relaciones sexuales esporádicas que mantuvo con el señor GUSTAVO RAMÍREZ IBAÑEZ.

2. GUSTAVO RAMÍREZ IBAÑEZ falleció el 25 de julio de 2007, cuerpo sepultado en Jardines de la Paz, autopista Norte, lote 044, Sector 13 M09, No. 13 09055, de Bogotá, sin que hubiera reconocido legalmente al niño JONATAN STIVENSON; féretro que le fueron extraídos restos óseos por Medicina Legal para el cotejo del ADN dentro de proceso de filiación de otro menor, cuyas muestras se hallan en ese Instituto, convenio INMLyICBF No. DNA 08010000784, muestra tomada el 6 de marzo de 2007.

3. Que al fallecido GUSTAVO RAMÍREZ IBAÑEZ le sobreviven sus hijos FRANCY LORENA y GONZALO EDWIN RAMÍREZ UMAÑA; los menores VANESSA KATHERINE RAMÍREZ UMAÑA, SANTIAGO RAMÍREZ SOTO y DAVID GUSTAVO RAMÍREZ QUEVEDO.

Pretensiones:

PRIMERA: Que por medio de sentencia definitiva se declare que el menor JONATAN STIVENSON PARRADO LÓPEZ, nacido el 08 de marzo de 1994, en la vereda la Floresta del municipio de Restrepo – Meta, es hijo



extramatrimonial del señor GUSTAVO RAMÍREZ IBAÑEZ (q.e.p.d.) para todos los efectos señalados en las leyes.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene oficiar al señor Registrador Municipal del Municipio de Restrepo – Meta, para que se modifique con base en la providencia el registro civil de nacimiento del menor JONATAN STIVENSON PARRADO LÓPEZ y se le coloque el apellido de su progenitor, modificando el registro civil del menor.

TERCERA: Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

Actuación Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2009. El 29 de julio de 2009 se notificó personalmente la señora ANGELA PATRICIA SOTO MARIÑO, en representación del niño SANTIAGO RAMÍREZ SOTO, quien no contestó la demanda; la demandada FRANCY LORENA UMAÑA se notificó personalmente el 17 de septiembre de 2009, no contestó la demanda; la doctora HERMINIA HERRERA CASTRO, curadora ad litem de la menor demandada VANESSA KATHERINE RAMÍREZ UMAÑA se notificó personalmente el 6 de mayo de 2011 y contestó la demanda; el abogado JORGE ELIÉCER ALFONSO JIMENEZ, curador ad litem del demandado GONZALO EDWIN RAMÍREZ UMAÑA se notificó personalmente el 2 de septiembre de 2013 y contestó la demanda dentro del término legal. El menor DAVID GUSTAVO RAMÍREZ QUEVEDO, representado por su progenitora JOHANA QUEVEDO TURMEQUE por auto del 9 de septiembre de 2009 se tuvo notificado por conducta concluyente y dejó de contestar la demanda.

En la audiencia adelantada el 26 de abril de 2018 se profirió auto atendiendo desistimiento en el sentido de excluir como demandados a EDWIN GONZALO RAMÍREZ UMAÑA y VANESSA KATHERINE RAMÍREZ UMAÑA por existir dudas en sus identificaciones, y ser este un asunto que no exige litis consorcio necesario.

Evacuadas las pruebas y sin que se presente oposición a las pretensiones incoadas, además de advertir que actualmente JONATAN STIVENSON PARRADO LÓPEZ es mayor de edad, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que por su naturaleza y residencia que tenía para la época de la demanda el menor demandante, JONATAN STIVENSON PARRADO LÓPEZ, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 e inc. 2º, num. 2º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de una persona natural, la que inicialmente, por ser menor de edad, estuvo representada por su progenitora y asistido por mandatario judicial debidamente constituido, así



170

como la parte demandada, quienes asumieron la defensa de sus intereses, y algunos asistidos debidamente por curador ad litem.

Problema jurídico:

Consiste en establecer si JONATAN STIVENSON PARRADO LÓPEZ es o no hijo extramatrimonial del señor GUSTAVO RAMÍREZ IBAÑEZ (q.e.p.d.).

Sobre la materia, normativamente tenemos que desde la Ley 45 de 1936, art. 4º, modificado por el art. 6º de la Ley 75 de 1968, se establecieron seis casos de presunción de paternidad extramatrimonial que permiten declararla judicialmente.

El fundamento de las pretensiones de la demanda estriba en el num. 4º del art. 6º de la Ley 75 de 1968, que a la letra reza:

"Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

(...)

4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres a menos de acreditarse que aquél por actos positivos acogió al hijo como suyo".

Acorde con el mentado art. 92 del C.C: *"De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento".*

Congruentemente el art. 1º de la Ley 721 de 2001 dispone que:

"En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%..."

Descendiendo al caso sub examine, la parte actora arrió al plenario resultado de dictamen de ADN realizado en el Laboratorio de Genética Fundación Arthur Stanley Gillow el 17 de septiembre de 2010, a los restos mortales del extinto GUSTAVO RAMÍREZ IBAÑEZ, a la señora ÁNGELA PATRICIA SOTO MARIÑO, niño SANTIAGO RAMÍREZ SOTO, señora NANCY OMAIRA PARRADO LÓPEZ y al niño JONATAN STIVENSON PARRADO LÓPEZ, objeto de este asunto (fls. 28 y ss.), el cual arrojó un resultado de probabilidad de paternidad de 99,99995%, es decir, que el extinto señor GUSTAVO RAMÍREZ IBAÑEZ no puede ser excluido como padre biológico del niño JONATAN STIVENSON PARRADO LÓPEZ.



De otro lado, mediante proveído del 26 de noviembre de 2018 se decretó la prueba de ADN, la cual fue realizada el 13 de agosto de 2018 en el Laboratorio de Genética de Medicina Legal, con toma de muestra al niño JONATAN STIVENSON PARRADO LOPEZ, su progenitora señora NANCY OMAIRA PARRADO LÓPEZ y perfil genético del presunto padre GUSTAVO RAMÍREZ IBAÑEZ, tomado del informe pericial Laboratorio Genética –Convenio INML y CF-ICBF No. SSF-ADN-ICBF-0801000784 de 2008-12-16, resultado allegado al expediente el 20 de agosto de 2019 (fl. 112 y s.), cuya pericia concluye: *“GUSTAVO RAMÍREZ IBAÑEZ (occiso) no se excluye como padre biológico de JONATAN STIVENSON PARRADO LÓPEZ. Es 17 millones de veces más probable el hallazgo genético, si GUSTAVO RAMÍREZ IBAÑEZ (occiso) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%”*.

Del anterior resultado de la prueba de ADN, mediante auto del 21 de agosto de 2019 se corrió traslado a las partes, en cumplimiento a la exigencia del inc. 2º, num. 2º, art. 386 del C.G.P., sin que se solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen. De manera que es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el lit. b., num. 4º ibídem que reza: *“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en el este artículo”*. Así, es procedente dictar de plano sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, y así se resolverá declarando que el joven JONATAN STIVENSON PARRADO LÓPEZ, nacido el 8 de marzo de 1994, en Restrepo (M), inscrito su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de ese Municipio, en el folio de indicativo serial No. 23611424, es hijo extramatrimonial de NANCY OMAIRA PARRADO LÓPEZ y, de quien en vida respondía al nombre de GUSTAVO RAMÍREZ IBAÑEZ, con c.c No. 74.750.339, ordenando corregir dicho documento.

Respecto a la caducidad de la acción que regula el art. 10º de la Ley 75 de 1968, y que remite al último inciso del artículo 7 de la Ley 45 de 1936, que a la letra dice:

“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notificó dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

Pues bien, conforme al registro de defunción de GUSTAVO RAMÍREZ IBAÑEZ (fl. 2), se tiene que éste falleció el 25 de julio de 2007, la demanda de filiación fue instaurada el 1º de julio de 2009, admitida el 15 de julio de 2009. El niño demandado SANTIAGO RAMIREZ SOTO, representado por su progenitora ANGELA PATRICIA SOTO MARIÑO se notificó el 29 de julio 2009; la demandada FRANCY LORENA UMAÑA se notificó personalmente el 17 de septiembre de 2009; el menor DAVID GUSTAVO RAMÍREZ QUEVEDO, representado por su progenitora JOHANA QUEVEDO TURMEQUE por auto del 9 de septiembre de 2009 se tuvo notificado por conducta concluyente. Téngase en cuenta que los demandados EDWIN GONZALO RAMÍREZ UMAÑA y VANESSA KATHERINE RAMÍREZ UMAÑA fueron excluidos del trámite de este asunto, como antes se indicó.

Conforme a la reseña anterior, la última notificación tuvo ocasión el 17 de septiembre de 2009, lo que significa que la parte pasiva se notificó dentro de los dos años siguientes a la defunción, y desde luego, no operó el término de caducidad. Por consiguiente, la presente sentencia tiene efectos patrimoniales, contando el demandante con vocación hereditaria respecto del causante GUSTAVO RAMÍREZ IBAÑEZ, a excepción de los herederos



171

EDWIN GONZALO RAMÍREZ UMAÑA y VANESSA KATHERINE RAMÍREZ UMAÑA debido a que fueron apartados de este asunto, así como los demás herederos que no hayan sido parte en este asunto.

Sin condena en costas por no haberse presentado oposición alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (M), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que JONATAN STIVENSON PARRADO LÓPEZ, nacido el 8 de marzo de 1994, en Restrepo (M), inscrito su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de ese Municipio, en el folio de indicativo serial No. 23611424, es hijo extramatrimonial de NANCY OMAIRA PARRADO LÓPEZ y, de quien en vida respondía al nombre de GUSTAVO RAMÍREZ IBAÑEZ, con c.c No. 74.750.339.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente sentencia tiene efectos patrimoniales, por tanto, JONATAN STIVENSON PARRADO LÓPEZ ostenta vocación hereditaria respecto del causante GUSTAVO RAMÍREZ IBAÑEZ.

TERCERO: ADVERTIR que no surte efectos patrimoniales esta sentencia respecto de las asignaciones que eventualmente les sean adjudicadas en la sucesión del causante GUSTAVO RAMÍREZ IBAÑEZ, a los herederos EDWIN GONZALO RAMÍREZ UMAÑA y VANESSA KATHERINE RAMÍREZ UMAÑA debido a que fueron apartados de este asunto, así como los demás herederos que no hayan sido parte en este proceso.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Restrepo (M), para que al margen del registro civil de nacimiento de JONATAN STIVENSON PARRADO LÓPEZ, de indicativo serial No. 23611424, se hagan las correcciones del caso y se tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del señor GUSTAVO RAMÍREZ IBAÑEZ, en la forma establecida en el num. 4º del art. 44 del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Jueza

Helac.